



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 631304003001-2023-00052-00
Interlocutorio. 02.10.20.115-270-30-314

Con proveído del 6 de abril del 2022 y por falta de competencia funcional, nuestro superior jerárquico decretó la nulidad del trámite surtido dentro del proceso de pertenencia de pequeña propiedad rural instaurado por el señor Oscar Alberto Roa contra el señor Juan Clímaco Castellanos y otros. Los argumentos de tal decisión radican en haberse dado un trámite inadecuado a la demanda puesto que debió tramitarse según la ley 1561 de 2012; norma que establece el trámite verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y sanear la falsa tradición, no como erradamente se hizo en aplicación al art. 432 y siguientes del título XXIII del anterior C.P.C. y a los decretos 2303 de 1989 y 508 de 1974.

En cumplimiento a lo ordenado y teniendo en cuenta que debe imprimirse el trámite establecido en la referida ley, pese a que el artículo 138 inciso primero del Código General Proceso, preceptúa que cuando se declara la nulidad por falta de competencia por el factor funcional, lo actuado conserva validez, consideramos que, para en el presente caso tal regla no es aplicable, puesto que puede verse vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y a que, conforme el artículo 13 del C.G.P. debemos dar estricta observancia a la norma procesal.

El juzgado Civil del Circuit admitió la demanda el 17 de septiembre de 2015 sin que previamente hubiera cumplido lo determinado en el art. 12 de la ley 1561 de 2012 requiriendo a las entidades que la norma relaciona para que brindaran la información requerida en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 de su art. 6 relacionada con el inmueble objeto de usucapión para, una vez allegada la información requerida proceder a calificar la demanda para determinar si es procedente admitirla, inadmitirla o rechazarla de plano conforme lo establece el art. 13 de la señalada ley.

Por lo expuesto, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del proveído del 17 de septiembre de 2015 por medio del cual se admitió la demanda, y se dispondrá dar el trámite verbal especial correspondiente.

En aplicación al principio de economía procesal, no se levantará la medida cautelar decretada, hasta tanto se realice la calificación de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del proveído del 17 de septiembre de 2015 por medio del cual se admitió la demanda.

Segundo: IMPRIMIR a la demanda el trámite verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y sanear la falsa tradición, establecido en la ley 1561 de 2012.

Tercero: Antes de resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, se ordena **REQUERIR** al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), hoy Agencia Nacional de Tierras; al Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

municipio de Calarcá; a los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento; al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente; a la Fiscalía General de la Nación; y al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación; nos den la información de que tratan los núm. 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del art. 6 de la ley 1561 de 2012 relacionada con el inmueble ubicado en la vereda Buenos Aires, sobre el corredor interregional Calarcá Chaguala, que cuenta con una extensión superficiaria privada de 1.280.71 M2; que hace parte de bien inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 282-22290.

Cuarto: NO LEVANTAR la medida cautelar decretada.

Quinto: RECONOCER personería para actuar, a los doctores Gloria Marcela Ballén Cerón y Luis Eduardo Mora Botero, con la advertencia que no podrán actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25faa517ef0fb5182615b2f9a64bde316bb918c5bb2857d31fef94c3d711c1b**

Documento generado en 21/03/2023 11:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>